

Luis Beltrán, 29 de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**C.R.D.C. C/F.L.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO**”, Expte. **Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. R.d.C.C.D.N.2., en representación de su hija M.F.C.D.N.5., nacida el día 1., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, iniciando demanda de modificación de cuota alimentaria contra el Sr. L.A.F.D.N.1..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al v.p.c. (2.) de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciba el accionado, suma que en ningún caso deberá ser inferior al equivalente a u.(Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, peticiona que, mientras el progenitor demandado continúe desempeñando actividades laborales en forma no registrada, abone en concepto de cuota alimentaria un monto equivalente en pesos a u. (1.) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Así refiere la actora que las circunstancias que motivaron el acuerdo homologado en los autos caratulados "C.R.D.C.C.F.L.A.S.H.D.C.C.(A.Y.R.D.C.)" Expte. N° D. han cambiado sustancialmente.

Señala que actualmente el progenitor abona en concepto de prestación alimentaria la suma de \$20.000, monto que, por sí solo, evidencia su total insuficiencia, ya que no alcanza siquiera para cubrir los gastos de una semana en la crianza de M..

Manifiesta que desde la celebración del acuerdo ha transcurrido un lapso considerable, durante el cual se ha producido una variación económica trascendente en el país, principalmente como consecuencia del proceso inflacionario, lo que ha reducido drásticamente el poder adquisitivo de la suma pactada, tornándola ineficaz para cubrir las necesidades básicas de la niña.

Destaca, además, que al momento de la firma del acuerdo M. no estaba escolarizada, mientras que hoy, con una edad más avanzada, sus necesidades se han ampliado considerablemente, no solo por el ciclo educativo, sino también por los requerimientos propios de su desarrollo físico, emocional y social.

Sostiene también que el demandado se encuentra actualmente trabajando como alambrador en un establecimiento rural denominado “.O.e.e.L.1.a.1.k.d.C.p.d.L.P., desempeñando tareas especializadas y bien remuneradas, conforme el tipo de labor que realiza.

Señala que, además, el Sr. F. posee un vehículo y una motocicleta de su propiedad, vive

solo, y no tiene hijos menores a cargo, por lo que su disponibilidad económica para cumplir con sus obligaciones parentales es mayor.

Puntualiza que la cuota actual no resulta acorde ni con las necesidades de la niña ni con la capacidad económica del alimentante, solicitando por ello el aumento del porcentaje correspondiente.

Asimismo, solicita se fijen alimentos provisorios, adjunta documenta, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 26/04/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), ordenándose correr traslado al demandado. Asimismo, y atento a lo solicitado por la parte actora, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, equivalentes al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 29/05/2024.

Que, según compulsa en el SNE, se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados, conforme cédula electrónica N° 20240504109.

En fecha 04/06/2024, se presenta la Dra. Emilce M. Belén Tello, Defensora Oficial, en carácter de gestora procesal del demandado, y en tiempo y forma contesta el traslado de la demanda conferido.

Formula las negativas de rigor y sostiene que los hechos relatados por la parte actora no se ajustan a la realidad. Conforme instrucciones de su asistido, reconoce el vínculo filial con M., pero rechaza que la progenitora sea la única responsable de su alimentación, cuidado y educación. Señala que el progenitor contribuye dentro de sus posibilidades económicas y participa activamente en la vida de su hija desde lo afectivo.

Asimismo, indica que la actora percibe el salario familiar en concepto de asignaciones ordinarias y extraordinarias.

Solicita el rechazo del pedido de alimentos provisorios, argumentando que no se ha acreditado prima facie la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, conforme lo exige la normativa vigente. Finalmente, rechaza la demanda en todos sus términos, acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 12/06/2024 se tiene por presentada a la Dra. Emilce M. Belén Tello en el carácter invocado de gestora procesal del demandado, y por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda. Asimismo, se le requiere que ratifique dicha gestión procesal conforme lo establece la normativa vigente.

Además se rechaza el pedido de revocación de la cuota alimentaria provisoria formulado por la defensa, y se fija fecha para la celebración de audiencia preliminar.

En fecha 24/06/2024 en atención a lo solicitado, se intimó al alimentante para que cumpla el pago íntegro de los alimentos provisorios ordenados bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 120 del CPF.

Obra presentación del Sr. L.A.F. donde ratifica todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 22/10/2024 se glosa acta de audiencia preliminar celebrada con modalidad remota, de la cual participan la actora con su letrado patrocinante y, por la demandada, la Dra. Emilce M. Belén Tello en carácter de gestora procesal. Ante la falta de acuerdo entre las partes, se dispone la apertura de la causa a prueba.

Obra presentación de la actora donde informa que a su hija M.d.8.a. de edad, se le diagnosticó enfermedad celíaca, lo que requiere una alimentación sin TACC y tratamiento médico particular, cuyos costos asume de manera unilateral y sin cobertura de obra social. En virtud de ello, solicita el aumento de los alimentos provisorios, peticionando que se fijen en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil. Del pedido se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

Se adjunta al expediente informe emitido por ANSES, del cual surge que el Sr. L.A.F. no registra actividad laboral formal desde el período 12/2020, ni percibe beneficio previsional alguno.

En fecha 20/11/2024, la Defensora Oficial Emilce M. Belén Tello acompaña a las actuaciones el acta poder otorgada por el demandado L.A.F., teniéndosela por presentada en autos en el carácter de apoderada.

Se recibe informe de O., del que surgen datos de contacto del demandado L.A.F..

En fecha 26/12/2024 en función de lo solicitado por la parte actora y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se dispone el aumento de los alimentos provisorios en la suma equivalente al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, a cargo del progenitor.

En la misma fecha, se glosa pericia socioambiental realizada en el domicilio de la actora y informe de intervención correspondiente al demandado, suscriptas por el Lic. Rubén Delgado, concediéndose traslado. Asimismo, se agrega informe de ARCA del que surge que el Sr. L.A.F.(.2. no se encuentra inscripto como contribuyente ni registrado en relación de dependencia.

En fecha 14/02/2025 en atención a lo solicitado, se intimó al alimentante para que cumpla el pago íntegro de los alimentos provisorios ordenados en fecha 26/11/2024 bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 120 del CPF, siendo debidamente notificado conforme a la cédula electrónica nro. 202505007423.

En fecha 07/05/2025 de conformidad con el Art.120 del CPF, se ordena oficiar a la empleadora del alimentante a fin de que proceda a descontar en concepto de cuota alimentaria provisoria la suma equivalente al 8. del Salario Mínimo Vital y Móvil de los haberes que el alimentante percibe.

En fecha 17/07/2025 se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte actora. Asimismo, y de conformidad con lo previsto por el art. 61 in fine del C.P.F., se intimá a la parte demandada a que realice actividad procesal útil.

En fecha 11/08/2025, se declara la caducidad de la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte demandada. Asimismo, y en uso de las facultades previstas por los arts. 61 del C.P.F. y art. 34 del C.P.C.C., se dispone librar nuevo oficio al Servicio Social a fin de que practique un amplio informe socioambiental en los domicilios de ambas partes._

En fecha 21/10/2025 se glosan pericias socioambientales realizadas en el domicilio de la actora y demandada, suscriptas por el Lic. Rubén Delgado.

En fecha 22/10/2025, ratifica gestión procesal de la parte actora.

En fecha 19/11/2025, se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores quien manifiesta: "... *Entiendo que a los fines de resolver deberá atender se fundamentalmente al objeto de la pretensión, la naturaleza de la obligación que se reclama (aumento), el tiempo transcurrido desde la fijación de cuota alimentaria que se pretende aumentar, como así también a que ambos progenitores se encuentran legalmente obligados a cubrir las necesidades alimentarias de su hija en partes iguales, ello en carácter de titulares de la responsabilidad parental (tanto sobre la progenitora como el progenitor no conviviente), debiendo tenerse en cuenta así también no solamente a la capacidad del alimentante sino también las necesidades (en sentido amplio) de la niña especialmente en lo atinente a su salud - diagnóstico de celiaquía y atención odontológica, las cuales se han ido modificando con el devenir del tiempo (conforme edad y grado de desarrollo), merituándose por sobre todas las cosas el interés superior de la niña y el derecho que a esta le asiste.*"

Atento el estado de autos pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión articulada por la Sra. R.d.C.C., quien actúa en representación de su hija M.F.C., en el marco del proceso de modificación de cuota alimentaria iniciado contra el progenitor de la niña el Sr. L.A.F..

En primer lugar, corresponde señalar que, de las constancias obrantes en autos, especialmente del acta de nacimiento incorporada al expediente, se encuentra debidamente acreditado el vínculo filial entre la niña M.F.C.D.N.5.n.e.1. y las partes de este proceso, siendo hija de la actora y del demandado. En consecuencia, se halla acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes intervenientes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

Sabido es que la prestación alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental. Por ello, debo remitirme al art. 658 del C.C. y C., que en su parte pertinente establece que: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*. El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: *"la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio"*.

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ello es a los fines de determinar el monto de los alimentos ya que ha de tenerse en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre las necesidades de la cuota alimentaria y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior.

Los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061, normas que además de reconocer la responsabilidad que le cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de derechos humanos básicos, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello.

Todo ello plasmado en la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica que en el art. 19 establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición requiere por ser parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Según doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*". (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2).

Respecto a la procedencia de la modificación de una cuota alimentaria oportunamente pactada, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edt. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000), al referirse al aumento de cuota alimentaria por más edad: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria*". CNCiv, Sala A, 28/12/72, ED,48-344; íd.,16/5/88, R.35129; íd., SalaB,15/4/88, R.35367; íd., Sala C, 15/2/80, R. 260.833; íd., íd.,30/12/87, ED128-340; íd, Sala F, 24/9/85, R. 17155;íd.,Sala G,18/11/87,ED,128-346. (pag.206).

Asimismo, tiene dicho la doctrina, que "*la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla con relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante"...*" (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015).

Corresponde analizar si se ha demostrado que la situación originaria ha sufrido modificaciones sustanciales que justifiquen la pretensión de aumento de la obligación alimentaria oportunamente acordada y homologada en el marco de los autos principales caratulados: "C.R.D.C.C.F.L.A.S.H.D.C.C.(A.Y.R.D.C.)" Expte. D.. Y desde ya adelanto que haré lugar a la misma.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que, en dicho expediente, las partes alcanzaron un acuerdo mediante el cual el Sr. F. se comprometió a abonar una

cuota alimentaria mensual en favor de su hija M., por la suma de \$20.000, la cual fue homologada en fecha 12/11/2020.

Así las cosas, corresponde valorar la prueba producida en autos. Particularmente, debe analizarse el informe socioambiental realizado por el Lic. Eduardo Rubén Delgado en el domicilio de la Sra. R.d.C.C., como también la documental acompañada y los elementos obrantes en el expediente.

De allí se desprende que M.F.C.n.e.1., actualmente de 9.a., reside junto a su progenitora en una vivienda de construcción convencional ubicada en la localidad de R.C., la cual presenta condiciones óptimas de habitabilidad, con servicios básicos y mobiliario esencial. Se encuentra escolarizada, cursando 3. grado del nivel primario, y participa en actividades extracurriculares como inglés y atletismo. La niña fue diagnosticada con enfermedad celíaca en el mes de agosto de 2024, lo que implica una alimentación específica "sin TACC" de mayor costo, sumado a controles médicos, atención pediátrica regular, necesidad de medicación y un tratamiento odontológico cuyo presupuesto actual excede las posibilidades económicas de la progenitora.

En lo económico, la Sra. C. genera ingresos mediante la elaboración y venta de comida casera, actividad informal y de ingresos variables. Además, percibe Asignación Universal por Hijo y Tarjeta Alimentar por un total de \$1. mensuales, más la cuota alimentaria que, según refiere, actualmente es de \$2.. No obstante, estos montos resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los gastos cotidianos y los específicos vinculados a la condición de salud de la niña, sin contar con obra social que brinde respaldo ante estas necesidades.

La madre asume en forma unilateral y permanente el cuidado integral de su hija, sin redes familiares de apoyo. El progenitor no participa activamente en la vida cotidiana de la niña ni colabora con su crianza, conforme se consigna expresamente en la pericia social.

Todo lo expuesto permite afirmar que la actora asume en forma exclusiva las tareas de cuidado personal de su hija, lo cual, conforme al art. 660 del Código Civil y Comercial, debe computarse como un aporte efectivo al deber alimentario, cuya cobertura debe ser equilibrada y adecuada al interés superior de la niña. En consonancia la doctrina se ha expedido: *"Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente mas limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinarse al cuidado de sus hijos"* (Cfr. CNCIV, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos",

www.eldial.com.elDial.com,AAA076, publicado el 4/8/2017).

En lo que respecta a la capacidad económica del alimentante, resulta imprescindible analizar los elementos probatorios incorporados al expediente, en especial los informes de organismos públicos y la pericia socioambiental realizada en su domicilio.

Del informe emitido por ANSES, agregado en autos, se desprende que el Sr. L.A.F. no registra vínculos laborales formales desde el mes de diciembre del año 2020 ni percibe beneficio previsional alguno. En igual sentido, el informe de ARCA revela que el demandado no se encuentra inscripto como contribuyente ni reviste condición de trabajador registrado en relación de dependencia.

Por su parte, de la pericia socioambiental realizada por el Lic. Eduardo Rubén Delgado, surge que el Sr. F. se encuentra actualmente residiendo en una vivienda de titularidad familiar, ubicada en la localidad de R.C., que comparte con su hijo mayor de edad. El inmueble presenta condiciones mínimas de habitabilidad, con servicios básicos y una estructura edilicia sencilla.

En cuanto a su situación laboral, manifestó desempeñarse como jornalero, realizando changas y trabajos de albañilería de forma independiente. Reconoció ingresos mensuales variables que oscilan entre \$.y.\$., con los cuales cubre gastos corrientes del hogar y abona mensualmente una cuota alimentaria de \$. en la cuenta judicial correspondiente. Además, indicó que en ocasiones debe recurrir a la ayuda de un hermano para cubrir imprevistos u obligaciones pendientes.

A pesar de no contar con un empleo registrado, se infiere que el Sr. F. posee capacidad laboral plena, no sólo por la actividad que realiza, sino también por los ingresos que él mismo reconoce percibir. Si bien mencionó padecer cinco hernias de disco que le provocarían dolores, también señaló que continúa desarrollando actividades laborales en la construcción y el ámbito rural, lo cual evidencia un margen de funcionalidad suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. En este punto cabe señalar que no se ha adjuntado en autos constancia médica actualizada ni certificado de discapacidad alguno que acredite un menoscabo físico que le impida trabajar o lo exima de su responsabilidad parental.

Tampoco se encuentran acreditadas cargas familiares adicionales que justifiquen una eventual limitación económica: convive únicamente con su hijo mayor de edad, quien se encuentra desocupado, y no se acreditó que dependa económicamente de él en forma exclusiva.

Asimismo, de la misma pericia surge que el demandado no mantiene vínculo con su hija

M. desde el año 2019, no participa activamente de su crianza, ni existe colaboración de parte de su familia paterna en el desarrollo de la niña. Esta circunstancia evidencia que la totalidad del esfuerzo de cuidado recae sobre la progenitora conviviente, quien debe asumir tanto las tareas de cuidado como la cobertura de necesidades materiales, sociales y de salud.

Por su parte no debo dejar de mencionar la conducta procesal del aquí demando, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y contestado la demanda, ha ofrecido prueba, aunque insuficiente, lo que permite inferir su parcial interés respecto del presente proceso.

Tomando en consideración todo lo expuesto y acreditado en autos, procederé a fijar una cuota alimentaria que contemple tanto las necesidades actuales de M.F.C., quien ha sido diagnosticada con enfermedad celíaca y requiere cuidados alimentarios y médicos especiales, como la capacidad económica del progenitor.

En este sentido, han transcurrido casi cinco años desde la homologación del acuerdo celebrado en el expediente: “C.R.D.C.C.F.L.A.S.H.D.C.C.(A.Y.R.D.C.” (Expte. D.), lapso en el cual se ha verificado una evolución significativa en las necesidades de la niña, junto con un contexto económico nacional de alta inflación, que torna necesario un reajuste de la prestación alimentaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria, determinando que, cuando el alimentante no cuente con trabajo registrado, la misma se fijará en una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), vigente al momento de cada vencimiento, la cual deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Asimismo, para el supuesto en que el alimentante registre empleo formal en relación de dependencia, la cuota alimentaria se establece en el veinte por ciento (2.) de los ingresos netos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, e incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional.

Esta modalidad de determinación de la cuota, ya sea Salario mínimo Vital y Móvil o porcentaje de sus ingresos, procura brindar un mecanismo de continuidad y sustentabilidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad económica de la alimentada y también la del alimentante, todo ello conforme al principio del interés superior del niño.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas

las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. R.d.C.C. DNI N° 2., en representación de su hija M.F.C.D.N.5., y en consecuencia, fijar a cargo del demandado Sr. L.A.F.D.N.1., una cuota alimentaria equivalente a u.(. Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). No obstante, para el supuesto en que el alimentante registre empleo formal en relación de dependencia, la cuota alimentaria se determinará en el equivalente al v.p.c. (2.) de sus ingresos netos, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, e incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional. En ambos casos dicha suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de \$ 441.936 y los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada Dra. Emilce en la suma de \$ 506.217 (arts. 6, 8, 26, y concordantes de la ley 2212). MB: \$4.017.600.-

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta